



RESOLUCION No. CSJATR18-59
Lunes, 05 de febrero de 2018

Magistrada Ponente: Dra. CLAUDIA EXPÓSITO VÉLEZ

RADICACIÓN 08001-01-11-001-2018-00019-00

"Por medio de la cual se decide sobre la apertura de una vigilancia Judicial Administrativa"

Que la señora ANA BEATRIZ PARDO, identificado con la Cédula de ciudadanía No 20.565.239 de Fusagasugá solicitó ejercer vigilancia judicial administrativa, dentro proceso de radicación No. 2013-00382 contra el Juzgado Cuarto de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla.

Que el anterior escrito, fue radicado el día 24 de enero de 2018, en esta entidad y se sometió a reparto el 25 de enero de 2018, correspondiéndole al despacho decidir según el número de radicado que se lleva para los procesos de vigilancia el 08001-01-11-001-2018-00019-00.

1.- HECHOS Y ARGUMENTOS DEL QUEJOSO (A)

Que la inconformidad planteada por la señora ANA BEATRIZ PARDO, consiste en los siguientes hechos:

"(...) solicito vigilancia y queja toda vez que radique memorial que adjunto al presente escrito y el cual radique ante el despacho del juzgado cuarto (04) de ejecución se sentencia civil municipal de esta ciudad con fecha 24 de mayo del año 2017, sin que hasta la fecha de hoy enero 23 de 2018 se haya dado tramite por parte de este despacho judicial.

Por lo anteriormente expuesto ante su honorable Sala, me he visto afectada, pues resido en la ciudad de Bogotá y se hace demasiado oneroso asumir gastos de transporte y hotel que hacen más gravosa mi situación.

Solicito se requiera al mencionado despacho judicial para que de trámite a mis memoriales y continuar con el trámite de este proceso".

2.- SOBRE EL TRÁMITE DE LA VIGILANCIA JUDICIAL ADMINISTRATIVA

La Carta Magna establece la administración de justicia como una función pública y dispone la observancia oportuna a los términos procesales precisando en el artículo 228 lo siguiente:

"ARTICULO 228. La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo".

Por su parte, la Ley de Administración de Justicia en el artículo 101 numeral 6 asigna a las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, la función de ejercer Vigilancia Judicial Administrativa, en aras a que la justicia se administre oportuna y

apal.
Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
Telefax: 3410159 www.ramajudicial.gov.co
Email: psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla-Atlántico. Colombia



No. SC5780 - 4



No. GP 059 - 4

eficazmente y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de la Rama Judicial.

De tal manera, que a través del Acuerdo No PSA11-8716 de 2011, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, reglamentó el objeto de la Vigilancia Judicial, señalando, que ésta figura por su naturaleza es un mecanismo eminentemente administrativo, la cual se aplica cuando dentro del trámite de la acción, se advierte mora judicial injustificada. Que durante el trámite de esta vigilancia judicial administrativa en fundamento del artículo 5° del Acuerdo PSA11-8716 de 2011, esta Sala requirió al funcionario (a) judicial del Despacho del que trata esta vigilancia, para que dentro del término de los tres días hábiles siguientes se pronunciara sobre los hechos y supuestos denunciados y/o investigados de oficio.

Igualmente, se le advirtió al funcionario (a) judicial requerido que en el evento de incumplir con el requerimiento antes mencionado, se procedería a practicar visita especial al expediente, y de observarse conductas contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia por parte del Despacho Judicial, se procedería con el trámite consignado en el artículo 6 y 13 del Acuerdo No PSA11-8716 de 2011.

3.- RESPUESTA DEL FUNCIONARIO (A) JUDICIAL

Con fundamento en los hechos, este Consejo Seccional requirió a la Doctora MARILYN NAVARRO RUIZ, en su condición de Juez Cuarto de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, con oficio del 25 de enero de 2018, en virtud a lo ordenado en auto de la misma fecha, siendo notificado el 29 de enero de 2018.

Vencido el término para dar respuesta al requerimiento efectuado, la Doctora MARILYN NAVARRO RUIZ, en su condición de Juez Cuarto de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla contestó mediante escrito, recibido en la secretaría el 31 de enero de 2018, radicado bajo el No. EXTCSJA18-542, pronunciándose en los siguientes términos:

"Teniendo en cuenta que en virtud del Acuerdo 00052 de 2014 emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura, se ordenó la redistribución de los procesos pendientes en trámite en la Oficina Administrativa de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Descongestión que le fueron asignados a los Juzgados 19, 2 y 39 de Ejecución Civil Municipal de Descongestión, ordenándose la remisión de los procesos pendientes por asignar de los Juzgados 5a, 69, y 79 al Juzgado Cuarto de Ejecución Civil Municipal.

Frente a la situación fáctica planteada por la señora ANA BEATRIZ PARDO MARTINEZ, la suscrita en calidad de Juez Cuarto de Ejecución Civil estando dentro del término, me permito hacer las siguientes apreciaciones:

1. Revisada la base de datos se advierte que el proceso radicado bajo el No. No.08001-40-03-07-2013-003820 se encuentra relacionado en la base de datos de los procesos en trámite.

2. El memorialista en la solicitud de vigilancia manifiesta su inconformidad, por no haberse dado trámite a la solicitud de nulidad imputada por su apoderado judicial, como quiera que por error el cuaderno del incidente se incorporó en otro proceso, en tal sentido se procede a organizar el expediente y a resolver las peticiones pendientes, adoptándose las medidas correctivas, con el fin que situaciones como estas no se vuelvan a repetir.



opca

3. *En auto de la fecha se resolvió el incidente de nulidad, en tal sentido se le remite copia del proveído*
4. *En estos términos doy por contestada la Vigilancia Administrativa.*

Remito copia del auto del 23 de Enero de la presente anualidad

4.- PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

¿Debe decretarse la apertura formal de la vigilancia judicial administrativa dentro de la presente actuación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6° del Acuerdo PSAA11-8716 de Octubre 6 de 2011?

Para despejar este interrogante se procederá a analizar la información recaudada durante la presente actuación a la luz del marco normativo aplicable.

5.- FUNDAMENTO JURÍDICO APLICABLE - PREMISA NORMATIVA

- ❖ El artículo 228 de la Constitución Política de Colombia establece que la administración de justicia es una función pública, que los términos procesales se observarán con diligencia, que su incumplimiento será sancionado y que sus decisiones son independientes.
- ❖ Por su parte el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Numeral 6, asignó como una de las funciones de las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, la de “ejercer la vigilancia judicial para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de esta Rama”.
- ❖ Dicha facultad fue reglamentada por el Acuerdo 8716 de 2011 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en cuyo artículo primero se señaló que la vigilancia judicial propende porque la justicia se administre oportuna y eficazmente, quedando restringido su campo de aplicación al cumplimiento de los términos procesales.
- ❖ En ese mismo artículo 1° se precisó que la vigilancia judicial administrativa, como actuación administrativa es de naturaleza distinta a la acción disciplinaria, la cual está a cargo de las Salas Disciplinarias de los Consejos Superior y seccionales de la Judicatura.
- ❖ De igual manera, sobre la naturaleza y alcance de la vigilancia judicial administrativa la Ley Estatutaria de la Administración de justicia, contempló en su artículo 5° entre los principios que rigen la administración de justicia, el de la autonomía e independencia judicial en el ejercicio de sus funciones, en virtud de lo cual ningún superior jerárquico en el orden administrativo o jurisdiccional podrá insinuar, exigir, determinar o aconsejar a un funcionario judicial para imponerle las decisiones o criterios que deba adoptar en sus providencias. Por tanto, a esta Corporación le está vedado examinar el contenido de las decisiones adoptadas dentro de los procesos judiciales, aún por vía de vigilancia judicial administrativa.
- ❖ Igualmente, en el artículo 2° del reglamento de la vigilancia judicial administrativa - Acuerdo PSA 8716 de 2011- se estipuló que la vigilancia judicial administrativa debe surtir la siguiente secuencia:

8716
al al

- a) Formulación de la solicitud de vigilancia judicial administrativa;
- b) Reparto;
- c) Recopilación de información;
- d) Apertura, comunicación, traslado y derecho de defensa
- e) Proyecto de decisión
- f) Notificación y recurso
- g) Comunicaciones.

6.- HECHOS PROBADOS

En relación a las pruebas aportadas por la quejosa se allegaron las siguientes:

- Incidente de nulidad

En relación a las pruebas aportadas por la Juez Cuarto de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, se allegaron las siguientes pruebas:

- Fotocopia del auto del 23 de enero de 2018

7. ANÁLISIS JURÍDICO DEL CASO

7.1- Competencia, objetivo y procedimiento a aplicar:

Como se indicó en el acápite correspondiente al marco normativo aplicable, se concluye que esta Sala es competente para adelantar la presente vigilancia judicial administrativa, actuación administrativa cuyo objetivo se contrae a verificar el cumplimiento de los términos procesales, la cual es diferente a la acción disciplinaria, función a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Superior y Seccionales de la Judicatura.

Así mismo, el alcance de la vigilancia judicial administrativa se dirige a detectar actuaciones inoportunas y/o ineficaces por parte de los operadores judiciales, referidos a la tardanza o mora para desplegar las actuaciones a su cargo y, en caso de que se encuentren, propender por su normalización, dado que le está vedado examinar el contenido de las decisiones judiciales, amparadas por el principio de independencia judicial.

7.2- Análisis del caso concreto

En mérito de lo expuesto, esta Corporación considera pertinente entrar a determinar el problema jurídico dentro del presente caso, el cual con base a los hechos planteados por el o la solicitante se resume así: ¿Es aplicable el mecanismo de vigilancia judicial administrativa por la presunta mora en resolver la solicitud del 24 de mayo de 2017, en la que se presentó incidente de nulidad dentro del expediente radicado bajo el No. 2013-00382?

Seguidamente, el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico se da cuenta que en el Juzgado Cuarto de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, cursa proceso ejecutivo de radicación No. 2013-00382, proveniente del Juzgado Séptimo Civil Municipal de Barranquilla

Al confrontar los hechos presentados en la presente vigilancia judicial administrativa, no admite discusión el hecho de que debe existir un pronunciamiento por parte del Funcionario Judicial del conocimiento dentro de los términos, de una manera pronta y cumplida. Lo anterior, teniendo en cuenta que el rasgo de mayor relevancia en la administración de justicia, es la protección directa de los derechos constitucionales y legales, y, en la debida administración de justicia los términos son perentorios.

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
Telefax: (95) 3410135. www.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia

CCAJC

apal

Que la quejosa en su escrito de vigilancia manifiesta que radicó memorial el 24 de mayo de 2017, en la que se presentó incidente de nulidad dentro del expediente radicado bajo el No. 2013-00382. Señala que a la fecha no se ha dado trámite a la solicitud por parte del Juzgado Cuarto de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla. Indica que reside en la ciudad de Bogotá y que le resulta oneroso el traslado, por lo que se ha visto afectada por dicha situación.

Que la funcionaria judicial confirma que el proceso se encuentra en la base de datos relacionado en los procesos en estado de trámite. Manifiesta que por error el cuaderno del incidente de nulidad se incorporó en otro proceso, y que se procedió a organizar el expediente resolviendo las peticiones pendientes, finalmente indica que mediante auto del 31 de enero de 2018 resolvió el incidente de nulidad propuesto y remite copia del proveído.

Que analizados los argumentos esgrimidos tanto por la funcionaria judicial como por la quejosa este Consejo Seccional constató que la Doctora Navarro Ruiz profirió pronunciamiento judicial a fin de normalizar la situación de deficiencia dentro del término para rendir descargos de conformidad con lo señalado en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011.

En efecto, a través de la providencia del 31 de enero de 2018 el Despacho resolvió reconocer personería al Doctor José Ruiz Quiroga, y no decretar la nulidad de lo actuado.

Así las cosas, este Consejo no encontró mérito para considerar la existencia de situación contraria a la oportuna y correcta administración de justicia a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, por parte de la Jueza Cuarta de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla. Toda vez que la funcionaria profirió el pronunciamiento judicial a fin de impulsar la causa.

En consecuencia, teniendo en cuenta que el mencionado mecanismo está dirigido al control de los términos procesales, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, este despacho pudo determinar que el Juzgado normalizó la situación de deficiencia, dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 6 del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, por tanto no se dará apertura al trámite de la vigilancia judicial administrativa y se dispondrá el archivo de las presentes diligencias.

No obstante lo anterior, si bien no puede instarse a la Jueza para que decida y no tenga en cuenta los turnos de los procesos que, al parecer, ingresaron con anterioridad al proceso objeto de estudio, si, para que le imprima celeridad a los asuntos puestos bajo su conocimiento, y adopte las medidas necesarias, para evacuar los procesos en el orden en que han ingresado. Ciertamente, puesto que tal como se evidenció ha existido la quejosa presentó una solicitud de vieja data y solo con ocasión a la vigilancia se resolvió la petición.

De tal manera, que se le CONMINA a la Doctora MARILYN NAVARRO RUIZ, en su condición de Jueza Cuarta de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla para que dé trámite celero a las solicitudes ingresadas a su despacho conforme al turno que le corresponde de acuerdo al ingreso, y para que situaciones como la estudiada en la presente vigilancia no vuelvan a ocurrir.

8.- CONCLUSION

Que con fundamento en los anteriores razonamientos, al no reunirse los presupuestos contemplados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, puesto que no existe al momento de proferir el presente acto administrativo- mora judicial administrativa, siendo este requisito *sine qua non* para la aplicación de la Vigilancia Judicial Administrativa, este Consejo decide no dar apertura del trámite de la vigilancia judicial administrativa contra la Doctora MARILYN

del

AW 516

NAVARRO RUIZ, en su condición de Jueza Cuarta de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, puesto que durante el término concedido para rendir sus explicaciones, normalizó la situación de deficiencia anotada, dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 6° del citado Acuerdo. En consecuencia, se dispondrá el archivo de la presente diligencia.

De igual manera, se le exhorta a la Doctora MARILYN NAVARRO RUIZ, en su condición de Jueza Cuarta de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, para que dé trámite celero a las solicitudes ingresadas a su despacho conforme al turno que le corresponde de acuerdo al ingreso, y para que situaciones como la estudiada en la presente vigilancia no vuelvan a ocurrir.

Finalmente, se realizará la comunicación al peticionario (a) y al respectivo funcionario (a) judicial.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: No dar apertura al trámite de la Vigilancia Judicial Administrativa contra la Doctora MARILYN NAVARRO RUIZ, en su condición de Jueza Cuarta de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, por lo que se ordenará el archivo de la presente diligencia, por lo expuesto en la parte considerativa de este acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: Conminar a la Doctora MARILYN NAVARRO RUIZ, en su condición de Jueza Cuarta de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, para que dé trámite celero a las solicitudes ingresadas a su despacho conforme al turno que le corresponde de acuerdo al ingreso, y para que situaciones como la estudiada en la presente vigilancia no vuelvan a ocurrir.

ARTICULO TERCERO: Comuníquese la presente decisión al servidor (a) judicial y al quejoso (a), de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011.

ARTICULO CUARTO: La anterior decisión se expide conforme a la ley y el reglamento.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA EXPOSITO VELEZ
Magistrada Ponente



OLGA LUCIA RAMIREZ DELGADO
Magistrada



CREVA.FLM